Año 1847. Miercoles 21 de Abril. Núm. 48.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo del año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detras del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 374.

GOBIERNO POLÍTICO.

Varios Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia han acudido á mi autoridad manifestando que, á pesar de haber avisado á los Alcaldes constitucionales de sus respectivas demarcaciones para que se les presentasen por sí ó persona de su confianza, á fin de recoger los Padrones para la formacion de la matrícula del vecindario de sus distritos, segun lo dispuesto en la Real órden é instruccion de 27 de Agosto del año de 1844, inserta en el Boletin oficial núm. 124 del propio año; no solamente han dejado de hacerlo, sino tambien que los pocos que los recogieron no los han devuelto aun cubiertos como era de esperar, por cuyas circunstancias se origina un retraso y entorpecimiento en tan interesante servicio, digno de la mayor consideracion. En este concepto prevengo á todos los Alcaldes constitucionales donde no hubiese Comisarios ni Celadores, que inmediatamente procedan á recoger los indicados padrones para los efectos espresados; procurando al mismo tiempo que, requisitados que sean con el mayor detenimiento y exactitud, los devuelvan al momento á los referidos Comisarios para que estos puedan cumplir debidamente con lo que se les previene por el Gobierno de S M. en la Real órden é instruccion de que queda hecho mérito. Orense 18 de Abril de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 375.

Habiendo dado ya principio á la monta el Puesto de Caballos padres establecido en la villa de Ginzo de Limia, he creido conveniente circularlo en este periódico Oficial á fin de que los dueños de yeguas que quieran que estas sean cubiertas por dichos caballos concurran con ellas al mencionado puesto; en la inteligencia de que con arreglo á lo que previene el Real decreto de 25 de Marzo último inserto en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo, número 4577 en su artículo 13, deberán abonar la cantidad de 40 rs. valiendose de caballos españoles y 50 empleando los estrangeros pudiendo los interesados por esta retribucion exijir la reproduccion del servicio prestado en el puesto tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen. Orense 19 de Abril de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue.

«Por Real órden de 1.° de Diciembre de 1837 se mandó que las Diputaciones provinciales remitiesen cada tres meses al Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion á los modelos que al efecto se circularon. Las circunstancias de la guerra no permitieron por entonces que se ejecutase debidamente esta disposicion; y aunque en 21 de Noviembre de 1840 se recomendó á las Diputaciones provinciales la mayor exactitud en su cumplimiento, el Gobierno carece de los datos necesarios para rectificar el censo de la poblacion. Pero las Diputaciones provinciales no pueden ya formar por sí los estados de nacidos, casados y muertos, porque ni esta atribucion cabe entre las que señala á dichos Cuerpos la ley de 8 de Enero de 1845, ni el número y duracion de sus reuniones lo permiten: En vista de todo se ha servido S M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los resúmenes por trimestres de los estados de nacidos, casados y muertos, cuya formacion encomiendan á las

Diputaciones provinciales los artículos 6.º y 7.º de la Real órden de 1.º de Diciembre de 1837, se formarán en lo sucesivo en los Gobiernos políticos. 2.ª Cuidará V. S. de encargar la formacion de los resúmenes á personas entendidas que sepan examinar con criterio las relaciones de los pueblos, y que esten persuadidas de la grande importancia de estos datos. 3.ª Los referidos resúmenes los remitirá V. S. á este Ministerio en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre precisamente. Finalmente, es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha remitido á este Ministerio los estados correspondientes, á los cuatro trimestres de 1846, los remita en todo el mes próximo, á mas tardar, sin falta alguna. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que remitan puntualmente á este Gobierno político en los últimos dias de cada trimestre, los Estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes á los mismos, con el objeto de poderse formar y remesar oportunamente al Gobierno de S. M. los resúmenes que se piden; y mediante á que son muy pocas las municipalidades que han cumplido con este deber en el año próximo pasado, prevengo á todas que dentro de un brevísimo término me dirijan los Estados pertenecientes á los cuatro trimestres del mismo año, formados con la debida exactitud, claridad y separacion. Orense 14 de Abril de 1847. Manuel Feijó y Rio.

Número 377.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«Como es posible que llegue á esa Capital exagerada la pintura de los hechos acaecidos en esta Córte el dia 11 del corriente, es de mi deber decir á V. S. que los hombres díscolos y amigos de disturbios aprovecharon la ocasion que les presentaron otros muchos que victoreaban á la Reina para prorumpir en voces subversivas que el Gobierno reprimió en el momento prendiendo á los principales corifeos y entregándolos á la disposicion de los tribunales. El Gobierno ha dicho á las Córtes que está resuelto á mantener el órden á toda costa; esto mismo y con el mas fuerte empeño digo á V. S. tambien, con tanto mas motivo cuanto que es probable que personas mal intencionadas traten de explotar en su favor las noticias abultadas de los sucesos de estos dias. El Gobierno espera que si la ocasion por mínima que sea, se presentase, cumplirá V. S. en union de las demas autoridades, la principal mision que tiene un Gefe superior, cual es la conservacion del órden público.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos convenientes. Orense Abril 18 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 378.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del mes proximo pasado, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohiba rigorosamente la extraccion y trasporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia Civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.=De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios y demas empleados que se indican en la preinserta Real órden. Orense 10 de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 379.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la Real órden que sigue.

«El Gefe político de Albacete en 18 del actual dice á este Ministerio que en la noche del 14 se fugó del cuartel de la guardia Civil de Minaya Vicente Sanchez que estaba detenido en él á consecuencia de sumaria instruida en averiguacion de los actores del robo de un coche de las diligencias peninsulares en la noche del 3 de Febrero próximo pasado, entre aquella villa y la de Roda. De Real órden lo digo á V. S. para que se efectuen cuantas diligencias crea necesarias para la captura del fugado, cuyas señas se expresan al márgen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Alcaldes y empleados de P. y S. P. procuren la captura del sugeto que se expresa, cuyas señas se estampan á continuacion caso de ser habido en sus respectivos distritos. Orense Abril 18 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Edad 27 años, estatura corta, pelo y cejas rubio, ojos azules, cara redonda, patilla corrida: vis-

te marsellé de calesero, pantalon de franja morada con dos hileras de botones dorados, calzado de borcegui, manta morellana: es zagal de un tiro de mulas de las diligencias generales.

Número 380.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

«El Gefe político de Badajoz en 22 del actual dice á este Ministerio que en el dia 18 se desertó del presidio peninsular de aquella plaza el cabo de vara interino Juan Fernandez Lopez, cuyas señas se expresan al márgen. De Real órden lo digo á V. S. para que ejecute cuantas diligencias crea necesarias para la captura del fugado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes y empleados de P. y S. P. de la misma la captura del sugeto que se indica, cuyas señas se copian á continuacion, si se presentare en sus respectivos distritos. Orense Abril 18 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Edad 31 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro.

Particulares.

Dos cicatrices en la frente y otra en la mano derecha.

Número 381.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino.

(Concluye del número 46.)

TÍTULO III.

De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregará las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que las compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar; los nombres de los individuos designados para componerlas; y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la moyoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extende-

rán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

Número 382.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha pue se inserta me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Marzo último, la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Hacienda en 5 de Febrero anterior lo que sigue.=Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro residente de S. M. en Bruselas con fecha 29 de Enero último dice á esta primera Secretaría lo siguiente.=El *Monitor* de este dia publica un decreto de este Soberano, por el cual se permite la libre entrada en este Reino hasta 1.° de Junio del presente año de las harinas de toda especie originarias de Europa.=*La copia del documento dice así.*=Legacion de S. M. la Reina de España en Bruselas.=Ministerio del Interior y de Hacienda.=Leopoldo Rey de los Belgas.=A todos los presentes y venideros, Salud.=Vista la ley de 22 de Noviembre de 1846 relativa á las sustancias alimenticias.=Visto el nuevo nuestro decreto de 30 del mismo mes autorizando hasta 1.° de Junio de 1847 la libre entrada de toda especie de harinas originarias de todos los paises de Europa.=Conformándonos con la propuesta de nuestro Ministro del Interior y de Hacienda.=Hemos decretado y decretamos lo siguiente:=Artículo 1.° Ampliando nuestro decreto de 30 de Noviembre de 1846, declaramos igualmente libre la entrada de toda especie de harinas originarias de los paises de Europa.=Artículo 2.° Nuestros Ministros del Interior y de Hacienda estan encargados cada uno de la parte que le pertenece de la ejecucion del presente decreto. Dado en París á 27 de Enero de 1847.=Firmado.=Leopoldo.=Por el Rey, El Ministro del Interior, Conde de Theux.=El Ministro de Hacienda, J. Malou.=Es copia.=El Conde de Colombi.=Está conforme.=Hay una rúbrica.=Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos convenientes y noticia del comercio, á cuyo fin se servirá disponer su publicidad en el Boletin oficial de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1847.=*Jose María Lopez.*»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, prévio mandato del Sr. Gefe superior político de la misma, para conocimiento del público. Orense 11 de Abril de 1847.=*Felipe de Ariño.*

Número 383.

Idem.

D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de rentas Nacionales de la provincia de Orense.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Benito Fernandez, de Cobas Alcaldia de la Bola partido de Celanova, para que dentro de 30 dias siguientes al de esta fecha comparezca en esta Subdelegacion á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo, sobre aprehension de Sal de Portugal; con apercibimiento que pasados sin verificarlo, se sustanciará con los extrados de esta Audiencia por su rebeldia, y le parará igual perjuicio que si lo fuese personalmente, sin necesidad de mas citacion que la presente. Dado en Orense á 7 de Abril de 1847.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S. *José Garcia.*

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL

en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.